



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) -Reparto-
E. S. D.

JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.093 de Bogotá, D.C, con domicilio en Bogotá, D.C, abogado con tarjeta profesional 1263.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de John Uribe e Hijos S.A., acudo ante este Despacho para formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)** para que se tutele a mi favor el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, y los que se encuentren probados, por haberse presuntamente vulnerado en razón a los siguientes:

Primero
ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto de 2023, actuando como tercero interesado, solicité al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Antioquia) que me remitiera los oficios de levantamiento de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-928956, en adelante “el inmueble”, toda vez que el proceso 2015-307 se encuentra terminado por pago total de la obligación.
2. El 29 de agosto de 2023 solicité nuevamente la remisión de los oficios ya que no se había dado trámite a pesar de haberse registrado la actuación de “V-SOLICITUD DE OFICIOS” en el proceso, según consta en Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial.
3. Al no ostentar la calidad de parte o interviniente, la solicitud realizada es un derecho de petición -art. 597, # 10 CGP- por no ser aplicables las reglas del proceso.
4. A la fecha, después de presentado el derecho de petición, no se ha obtenido una respuesta de fondo por parte del Juzgado.

Segundo
PRETENSIONES

1. Solicito se sirva tutelar a mi favor el derecho fundamental al derecho de petición elevado, considerando que a la fecha no se ha recibido respuesta clara, completa y de fondo a mis peticiones.
2. Dentro del término de ley se ordene al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Antioquia) remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero
FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental de petición que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia contempla lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



De esta manera, el derecho de petición tiene por finalidad permitir a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades o frente a particulares, según sea el caso, y garantizar que éstos emitan una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y ante autoridades de carácter público. Dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa medida, se ha hecho énfasis en que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.¹

Del derecho de petición se deriva el deber de las entidades públicas y particulares de emitir una respuesta de fondo dentro del término legal para ello establecido, con la respectiva y consecuente notificación de esta al peticionario. Lo anterior conforme a la Sentencia T-204 del 28 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional:

“(…) las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición”.

Con respecto al deber de responder oportunamente la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente”.²

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también **las partes y los intervinientes**- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser

¹ Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-374 del 9 de junio de 2017. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² Ibidem.



resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.” (negrilla fuera de texto).

Cuarto
PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, puesto que lo que se pretende es garantizar el derecho fundamental al derecho de petición. De igual forma, se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez necesarios para poder adelantarla:

1. **Subsidiariedad:** No existe dentro del ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial que pueda presentarse, tomando en cuenta que dentro proceso se actúa como tercero interesado y no como parte.
2. **Inmediatez:** Esta acción se presenta dentro de un plazo razonable desde la vulneración al derecho fundamental.

Quinto
COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 del 2021, considero señor Juez que usted es competente para conocer de la presente acción de tutela por cuanto la accionada es una institución judicial.

Sexto
DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho aquí relacionados.

Séptimo
PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo el siguiente documento para que sea tenido como prueba:

1. Reproducción digital de las peticiones del 9 y 29 de agosto de 2023 y sus respectivas constancias de envío.
2. Pantallazo de la consulta unificada de la Rama Judicial en la cual se evidencia que los memoriales fueron recibidos por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Antioquia).

Octavo
NOTIFICACIONES

La parte accionada recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico:
j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte accionante:



SILVA & CIA
ABOGADOS

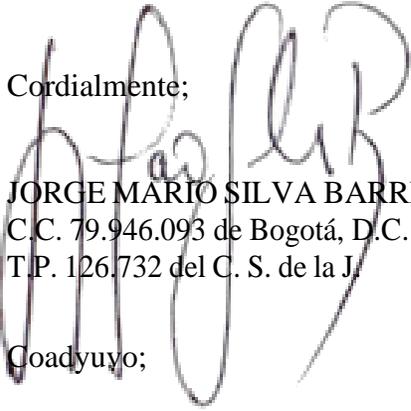
JOHN URIBE E HIJOS S.A., a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, las recibe en la carrera 52 # 19 – 80 local 2 de Medellín (Antioquia) o en el correo electrónico: johnuribe@gco.com.co.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 15 No. 97-40 oficina 403 de Bogotá, D.C. y en los correos electrónicos jorgemariosilva@silvaabogados.com, abogadosenior@silvaabogados.com y silvaabogadosbogota@silvaabogados.com.

Noveno
PODER Y COADYUVANCIA

JUAN CAMILO CADAVID MONSALVE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.670.585, con domicilio en Bogotá, D.C., actuando como representante legal suplente de John Uribe e Hijos S.A., persona jurídica legalmente constituida e identificada con Nit. 811.018.676-1 con domicilio en Medellín (Antioquia), coadyuvo esta acción de tutela y otorgo poder al doctor Jorge Mario Silva Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.093 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura para que adelante los trámites necesarios dentro del trámite de esta acción de tutela.

Cordialmente;



JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Coadyuyo;



JUAN CAMILO CADAVID MONSALVE
C.C. 98.670.585
Representante legal
JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Nit. 811.018.676-1
johnuribe@gco.com.co



Silva Abogados Bogota <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

2015-307

3 mensajes

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com> 9 de agosto de 2023, 10:56

Para: j01ejeccctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>, KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>, Jorge Mario Silva Barreto <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

Señor Juez Primero (1°) Civil Circuito de Ejecución de Medellín (Antioquia):

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,



SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
Bogotá, DC - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>

 **2015-307-----.pdf**
389K

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com> 29 de agosto de 2023, 16:13

Para: j01ejeccctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>, KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>

Señor Juez Primero (1°) Civil Circuito de Ejecución de Medellín (Antioquia):

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Favor acusar recibo.

[El texto citado está oculto]

 **2015-307-----.pdf**
389K

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com> 20 de septiembre de 2023, 11:49

Para: j01ejeccctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>, KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>

Señor Juez Primero (1°) Civil Circuito de Ejecución de Medellín (Antioquia):

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Favor acusar recibo.

[El texto citado está oculto]

 **2015-307---- (2).pdf**
389K



Señor:

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

E.

S.

D.

REF: 2015 - 307
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN MEJÍA NOREÑA
DEMANDADO(S): OSCAR GEOVANNY ZULUAGA VÉLEZ
Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS

Señor Juez:

Sírvase enviar para dar trámite o remitir constancia de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín del oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-928956, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Cuento con interés legítimo dentro del proceso teniendo en cuenta que actué como apoderado judicial de John Uribe e Hijos S.A. en el proceso contra Oscar Geovanny Zuluaga Vélez que se adelanta ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Medellín (Antioquia) bajo el radicado 0500140030230056100 y en el cual se solicitó como medida cautelar el embargo del mencionado inmueble.

Adjunto la reproducción digital del auto que decretó la medida cautelar y del que me reconoció personería para actuar dentro del proceso 2023-561.

Del señor Juez;

JORGE MARIO SILVA BARRETO

C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.

T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Correo: jorgemariosilva@silvaabogados.com

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda me fue repartida para su trámite el 28 de abril de 2023. Medellín, 4 de mayo de 2023.

Laura Isabel García López
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00561
Auto interlocutorio No. 870
Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y el título valore base de ejecución (pagaré) presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y, además, cumplen con la exigencia de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía en favor de **John Uribe e Hijos S.A.**, en contra de **Durley Nohava González y Oscar Geovanny Zuluaga Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$22.810.289**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado para su cobro, más los intereses moratorios liquidados, desde el **3 de agosto de 2022**, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente.

Segundo: Ordenar la notificación de este auto, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: A la parte demandada se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez

(10) días para ejercer los medios de defensa. Para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento de que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Quinto: Se reconoce personería al abogado **Jorge Mario Silva Barreto** con T.P. 126.732 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

LG

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 de mayo de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68, fijados a las 8:00 a.m.

Felipe Vargas Jimenez
Secretario

Firmado Por:

Luisa Fernanda Gomez Montoya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc0d74bbbf4b4e1c6b9e817a40e1e3d22a225c62d3e0905ebed611d278d1e**

Documento generado en 23/05/2023 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00561
Auto interlocutorio N°871
Decreta Embargo

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los preceptos consagrados en los artículos 593 y 599 del C.G.P; el Juzgado

RESUELVE

Primero: Previo a acceder al embargo de los productos financieros solicitados, se ordena oficiar a **transunion (cifin)**, para que informe sobre los productos financieros vigentes de los que sean titulares los demandados **Durley Nohava González y Oscar Geovanny Zuluaga Vélez**, indicando las entidades bancarias y sus sucursales. Lo anterior, toda vez que la parte demandante no aportó los números de cuentas a embargar.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **001-928956**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, de propiedad de **y Oscar Geovanny Zuluaga Vélez**.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado certificado de libertad y tradición del inmueble, debidamente actualizado. (numeral 1 del art. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

LG

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 de mayo de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 68, fijados a las 8:00 a.m.

Felipe Vargas Jimenez
Secretario

Firmado Por:
Luisa Fernanda Gomez Montoya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2259a14c8f7dfae1fb3356f08411090ea080c33a96a52da064b740ac6b3a963**

Documento generado en 23/05/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>